REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2226
RADICADO N°. 2021-00906-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. A efectos de determinarse la competencia territorial en el presente asunto, deberá indicar dentro de la demanda la dirección física del último domicilio de los causantes en esta municipalidad.

2. Resuelto lo anterior, deberá, por consiguiente, señalar el barrio y comuna donde tuvo el domicilio a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016, por medio del cual le atribuye el conocimiento de ciertos asuntos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de éste municipio.

3. Deberá solicitar expresamente dentro de las pretensiones de la demanda la liquidación de la sociedad conyugal existente entre los causantes, debiendo presentar en cuaderno separado los inventarios y avalúos tanto de la sociedad conyugal como la de la sucesión.

4. Deberá acreditar el parentesco que tiene el señor el difunto HORACIO DE JESÚS ESCOBAR VALLEJO con los causantes, debidamente actualizado y con el lleno de requisitos, de conformidad con el numeral 8° del artículo 489 en concordancia con el artículo 85 del C.G.P.

5. En el mismo sentido, deberá acreditar el parentesco que tiene los señores CLAUDIA MARÍA ESCOBAR MONTOYA y FREDY ESCOBAR MONTOYA

con el difunto HORACIO DE JESÚS ESCOBAR VALLEJO en los mismos términos antes señalados.

6. Allegar registro de defunción de la causante LEONOR VALLEJO MUÑOZ, toda vez que el que se aporta no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 489 del C.G.P. (Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil). Lo anterior con fundamento en lo regulado por el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.

7. Allegar registro de defunción del difunto HORACIO DE JESÚS ESCOBAR VALLEJO en los mismos términos anteriormente señalados expedido por la autoridad competente. (Registro Civil de Defunción de la Registraduría Nacional del Estado Civil)

8. Deberá acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

9. Deberá aclara la pretensión quinta de la demanda en lo que refiere a requerirse a los hijos del señor Horacio para que se manifiesten sobre los derechos que le lleguen a corresponder en la sucesión de su padre comoquiera que el trámite adelantado no corresponde a él sino por el contrario a de sus abuelos.

10. De conformidad con numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. el cual indica que la cuantía en un proceso de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos. Ahora bien, teniendo en cuenta que el porcentaje del bien a liquidar concierne a una tercera parte, deberá allegar, por consiguiente, el avalúo de este porcentaje comoquiera que no se va a adjudicar el 100%.

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, (A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda SUCESIÓN en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo **memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Jueza

GML